

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PERDOMO y OTROS
Demandado: FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA y OTRA
Radicado: 2020-00166

1. ASUNTO

Decide el despacho los recursos de reposición formulados por los apoderados de las partes, contra el proveído adiado 26 de julio de 2022¹, mediante el cual se dispuso, previo a la entrega de dineros, oficiar a la DIAN para que informe si el contribuyente FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA con NIT. 900.093.060-5 tiene proceso de cobro de deuda fiscales ante dicha entidad, en caso afirmativo, para que indique el estado en el que se encuentra el proceso y sí en él existe liquidaciones definitivas y en firme del crédito debidamente especificada, y costas, remitiendo copia de dichas actuaciones.

2. EL RECURSO

2.1. El apoderado judicial del extremo actor como fundamento para lograr la revocatoria de la decisión impugnada, señala que en el expediente obra suficiente prueba que permite determinar cuáles son las obligaciones que la sociedad demandada tiene para con el fisco, así como la condición actual de las mismas, dado que se trata de una obligación de cobro persuasivo, no coactivo, sin que exista mandamiento en su contra y a favor de la DIAN.

Aduce que si bien el despacho debe tener precaución con el manejo de dineros frente a obligaciones con el fisco, lo cierto es que, en el auto de terminación se dispuso una reserva de \$112.000.000,00 de los recursos embargados con el fin de garantizar eventualmente el pago de las obligaciones de FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA con la DIAN; sumado a ello, se informó al plenario que la sociedad ejecutada tiene en garantía ante la DIAN la suma de \$101.046.000,00, monto que por error fue consignado a ordenes del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Manifiesta que la discusión relacionada a las obligaciones que la sociedad demandada tiene o no para con la DIAN, no puede afectar a la parte ejecutante con la renuencia de hacer la entrega de los dineros que le corresponden, más aún cuando el auto de terminación se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.2. Por su parte, el apoderado judicial de los demandados refiere que en este asunto el auto adiado 26 de febrero de 2022² que terminó el proceso por transacción y ordenó la entrega de dineros, se encuentra ejecutoriado, debiendo el Juez cumplir con lo allí dispuesto, pues los términos judiciales son perentorios.

Afirma que la decisión objeto de recurso configura una violación al debido proceso, generándole perjuicios patrimoniales a la demandada por la no entrega de dineros, pues no es excusa el solicitársele información a la DIAN para no proceder de esa

¹ Pdf 49AutoOficiarDian2020-00166 – 01Cuaderno1

² Pdf 40AutoTermina20220426 – 01Cuaderno1

manera, sumado a ello, el proceso de cobro persuasivo ente dicha entidad, es un asunto de mero trámite.

Arguye que está probado que no existe proceso de cobro coactivo contra la demandada FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA por parte de la DIAN, ya que no obra certificación en tal sentido, ni actuación alguna que dé cuenta del mismo.

3. Efectuado el respectivo traslado a los recursos de reposición que son objeto de resolución, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si la decisión de ordenar oficiar a la DIAN, previo a disponer la entrega de dineros en esta causa, es ajustada o no a derecho.

3.3. El artículo 2495 del Código Civil prevé los créditos de primera clase, entre ellos, se encuentra “6. **Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados**”, es decir, goza de privilegio.

El inciso 2º, artículo 465 del C.G.P. dispone “***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio***”

3.4. Descendiendo al caso en estudio, si bien es cierto mediante auto adiado 26 de febrero de 2022 se dispuso la terminación del proceso por transacción y como consecuencia de ello, la entrega de dineros a la demandante en la suma de \$400.000.000,00, a la demandada en la cifra de \$38.000.000,00, y la suma de \$112.000.000,00 con destino a la DIAN, no lo es menos, que al evidenciar el despacho comunicación No. 1-32-244-440-3008 con fecha 4 de mayo del 2021 de la DIAN³, mediante la cual informó que le adelantaba proceso de cobro bajo el expediente No. 200809377 a la contribuyente FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA con NIT 900.093.060-5, por un pago pendiente, **para ese momento**, de \$112.658.000,00., más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, debe en primer lugar, darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 465 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 634, 635, 812 y 867-1 del Estatuto Tributario, esto es, solicitar al fisco la liquidación definitiva y en firme de la obligación con el fin de tener una cuantía real y actualizada de la obligación fiscal.

³ Pdf 10DianAdelantaProcesoCobro20210510 – 01Cuaderno1

Nótese, actualmente no existe certeza en el plenario sobre el *quantum* actual que el despacho debe poner a disposición del fisco, toda vez que la comunicación No. 1-32-244-440-3008 data del 4 de mayo del 2021, es decir, **más de un año**, en el cual las condiciones de las obligaciones ante el fisco a cargo la contribuyente FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA pudieron cambiar ostensiblemente, si se tiene en cuenta, que en la referida comunicación la DIAN señaló que los \$112.658.000,00 no comprendían intereses y actualización a que hubiera lugar.

El extremo demandado allegó mediante el pdf "*28ReiteraDecretarTermProc20211117*" copia de la comunicación No. 132274561 – 4490 del 9 de noviembre de 2021 expedida por la DIAN, mediante la cual dicha entidad le indica a la sociedad FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA que le adelanta proceso de cobro persuasivo No. 2008 09377 por obligaciones de los años 2016 a 2020, más los intereses a que haya lugar desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago de conformidad con lo estipulado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, efectuándole la advertencia "**De no cancelarse las obligaciones o demostrar su pago o solicitud de acuerdo de pago dentro de mes siguiente, la división de Cobranzas procederá a exigir su pago coactivamente**".

Dicha misiva ratifica las obligaciones que la sociedad demandada tiene para con el fisco, con independencia si se trata de cobro persuasivo o cobro coactivo, pues lo cierto es que, FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA presenta obligaciones fiscales y ante su no pago surge la acreencia a favor del Estado y a cargo del contribuyente (Arts. 634, 635, 812 y 867-1 del Estatuto Tributario).

La misma situación se presenta con la comunicación No. 1-32-244-440-4265 expedida por la DIAN el 5 de noviembre de 2021, que fuera aportada por el extremo pasivo a folios 4 a 7 del pdf "*31Memorial20220127*", de ella no se extrae a cuánto asciende las obligaciones que actualmente la sociedad demandada tiene con el fisco.

En ese sentido, el despacho respeta, pero no comparte, la afirmación que efectúan los recurrentes, en cuanto a que en el plenario obra prueba que demuestra las obligaciones actuales que la sociedad demandada tiene para con el fisco, contrario a ello, lo que se acredita es la existencia de las mismas, más no el *quantum* actual.

Se les recuerda a las partes que las obligaciones fiscales tienen prelación (Art. 2495, numeral 6º del C.C.), lo que significa que goza de privilegios, no contando la obligación acá ejecutada con esa vocación, razón por la cual, previo a disponer sobre la entrega de dinero, se debe tener certeza sobre la cuantía a la que ascienden las obligaciones que actualmente tiene FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA para con la DIAN.

Tampoco se corroboró la afirmación que efectúa la parte demandada en cuanto a que la DIAN tiene en garantía por las obligaciones de la contribuyente FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA, un título judicial por \$101.046.000,00 que fue consignado por error a órdenes del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya que en la comunicación No. 1-32-244-440-4265 expedida por la DIAN el 5 de noviembre de 2021⁴, se le informó a la sociedad demandada "**Quedamos en espera de la respuesta del Juzgado para poder proceder con la aplicación del título de depósito judicial a las deudas que presenta la sociedad con la DIAN, por lo cual a esta fecha no es posible expedirle estado de cuenta donde se refleje la aplicación de dicho valor**"., sin que se acreditara que ello ocurrió, y en todo caso, de ser así, lo cierto es que, se reitera, no hay claridad sobre el valor actual de las obligaciones fiscales.

3.5. La perentoriedad de los términos judiciales no tiene nada que ver con la obligación que le asiste a este despacho de dar claridad a una situación que se presenta con la entrega de títulos, ello con el fin de cumplir con un precepto legal,

⁴ pdf "*31Memorial20220127*" folios 4 a 7

el de solicitar al fisco la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas (Art. 465, inciso 2º del C.G.P), razón por la cual se adoptó como medida correctiva oficiar a la DIAN, ello tendiente a dilucidar la situación, por lo que, hasta tanto no llegue respuesta de la DIAN, a quien se le otorgó un término de ocho (8) días para el efecto, queda en espera, la entrega de dineros.

3.6. Frente a la vulneración al debido proceso que refiere el apoderado judicial del extremo ejecutado, con fundamento en la no entrega de dineros en esta causa hasta tanto no se obtenga respuesta de la DIAN, se le observa al togado que tiene a su alcance las acciones que estime pertinentes en defensa de los derechos fundamentales que aduce, mecanismo al que a la postre ya acudió, con la interposición de la Acción de Tutela No. 2022-01595 de FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA contra esta célula judicial, que cursó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, autoridad judicial que mediante fallo calendado 3 de agosto de 2022 resolvió NEGAR el amparo invocado, señalando como uno de los argumentos de la decisión, “...***no se avizora una tardanza injustificada en el trámite del ejecutivo en cuestión, particularmente en lo atinente a la entrega de dineros; como quiera que, en principio debía verificarse la existencia de algún crédito privilegiado, o de embargo de remanentes, situaciones que deben ser resueltas dentro de la causa por el juez cognoscente***” (subraya el despacho).

3.7. Finalmente, se les expresa a los apoderados de las partes, que si lo que se trata es darle celeridad a la entrega de dineros en este asunto, con la interposición de esta clase de recursos se está postergando aun más en el tiempo proceder de esa manera.

En consecuencia, el despacho no accede a los recursos de reposición formulados por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO Y ÚNICO. MANTENER INCÓLUME el auto adiado 26 de julio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.087 hoy 8 de agosto de 2022. La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.
--